



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2021-00060-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	CREZCAMOS S.A.
APODERADO:	Dra. JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA
EJECUTADOS:	GUSTAVO SANCHEZ RAMIREZ y MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificados **GUSTAVO SANCHEZ RAMIREZ y MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO** por **CREZCAMOS S. A.**, mediante su Apoderada Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que los señores **GUSTAVO SANCHEZ RAMIREZ y MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO** suscribieron y aceptaron el pagaré No. **5457291** por el valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$6.949.997.00) con fecha de creación el quince (15) de diciembre de 2020 y de vencimiento el tres (3) de mayo de 2021; con saldo insoluto de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$6.949.997); **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$553.142.00) correspondiente al valor de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 56.58% E.A., por las cuatro cuotas dejadas de pagar desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta el 03 de mayo hogaño, ello bajo el entendido de haberse en esta última fecha hecho uso de la cláusula aceleratoria; Por los intereses moratorios sobre el mencionado saldo insatisfecho, desde el 04 de mayo del año que avanza y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa estipulada por la superintendencia financiera; **CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$42.392.00), con ocasión al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito y **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$645.706.00) por concepto de los honorarios por cobro jurídico pactados en el clausulado del pagaré de marras.

La entidad ejecutante a través del Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, quien obra como Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS S.A., confirió poder especial a la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al dos (02) de julio la presente anualidad, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CREZCAMOS S. A.**, y en contra de **GUSTAVO SANCHEZ GUTIERREZ y MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO**, por las siguientes sumas dinerarias:

¹ Folios 1-22 fte Cuaderno Principal

A) El capital insoluto contenido en el Pagaré No. 5457291 por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.708.757.00) . **B)** QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$553.142.00) correspondiente al valor de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 56.58% E.A., por las cuatro cuotas dejadas de pagar desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta el 03 de mayo de 2021, ello bajo el entendido de haberse en esta última fecha hecho uso de la cláusula aceleratoria. **C)** Por los intereses moratorios sobre el mencionado saldo insatisfecho, desde el 04 de mayo de la anualidad que avanza y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa estipulada por la superintendencia financiera. **D)** CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.392.00), con ocasión al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito. **E)** SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$645.706.00) por concepto de los honorarios por cobro jurídico pactados en el clausulado del pagaré de marras.² Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele a la mandataria judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas.³

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-116 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander; calendado al doce (12) de julio hogaño.⁴

El veintiuno (21) de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico institucional oficio SNR2021D-475 de la misma data, proveniente la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, mismo que da cuenta de la materialización de la medida de embargo decretado⁵

A los treinta (30) días del mes y año en comento, por el mismo canal digital la togada RAMIREZ LUCENA, allega solicitud de cambio de dirección física para notificación de los codemandados.⁶

Con proveído adiado al cinco (5) de agosto de 2021, se tuvo por aclarada la demanda y para todos los efectos, en lo que hace relación a la nueva dirección para notificación personal de los morosos, aunado a ello se conservó la competencia para seguir conociendo de este asunto, ello en acatamiento al principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS⁷

La Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, arrima vía email prueba documental aludiendo haber realizado "(...) *citatorio de diligencia de notificación PERSONAL* (...)" frente a los demandados.⁸

Con auto del catorce (14) de septiembre del año en curso, no se tuvo en cuenta las mal llamadas notificaciones personales realizadas a los señores GUSTAVO SANCHEZ GUTIERREZ y MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO, ello toda vez que, las mismas no cumplieron con lo establecido en el inciso 3 del Art. 8º del decreto legislativo 806 de 2020, consecuencialmente, se

² Folio 24-27 Fte Cuaderno Principal

³ Folio 4 - 6 Fte Cuaderno de Medidas.

⁴ Folios 8-9 Fte Cuaderno Medidas

⁵ Folios 13-16 Fte Cuaderno Medidas.

⁶ Folios 29-95 Fte Cuaderno Medidas

⁷ Folios 97- 99 Fte Cuaderno Principal

⁸ Folio 102-105 Fte Cuaderno Principal

requirió para que los realizara en debida forma so pena de dar oficiosamente por desistida tácitamente la presente demanda.⁹

A los diecisiete (17) días de septiembre de 2021, la apoderada de la parte ejecutante arrima solicitud de aclaración de la providencia que antecede¹⁰

Mediante decisión adiada al veintinueve (29) de septiembre hogaño, se denegó por improcedente el pedimento reseñado ut supra.¹¹

El día veintisiete (27) de octubre de la anualidad en comento, se allega vía email, memorial suscrito por la Apoderada Judicial de la parte actora, adjuntando certificaciones y actas de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a los hoy codemandados.¹²

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido las notificaciones personales que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificado Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de los coejecutados **GUSTAVO SANCHEZ RAMIREZ y MARIA DELCARMEN SANEZ CARRILLO**.¹³

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 5457291), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que los demandados no cancelaron la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…”. Subrayas propias.

⁹ Folio 117-119 Fte Cuaderno Principal.

¹⁰ Folios 120-122 Fte Cuaderno Medidas

¹¹ Folios 123-129 Fte Cuaderno Medidas

¹² Folios 131-144 Fte Cuaderno principal.

¹³ Folio 145 fte Cuaderno Principal

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al dos (02) de julio de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b7b648dd2f830aa723ef5a88a7a5ac34427c5a229fd8aa5f269506e93258d**
Documento generado en 24/11/2021 10:01:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>